



Es Copia Fiel del Original

“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00739-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 13 JUL 2010

VISTO: El Informe Nº 788-2010/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 30 de junio del 2010 y Oficio Nº 1213-2010-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, de fecha 02 de junio del 2010, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 207-2010-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 31 de marzo del 2010, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, declaró improcedente, lo solicitado por el TAP don **CARLOS AUGUSTO MERINO DE LAMA**, sobre reconocimiento de recategorización y actualización de haberes;

Que, contra la Resolución mencionada en el Considerando precedente, don **CARLOS AUGUSTO MERINO DE LAMA** interpone recurso de apelación, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio mencionado en el visto; cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Artículos 209º y 211º de la Ley Nº 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL;

Que, el administrado en su recurso de apelación argumenta que, el derecho de nivelación en el escalafón reclamado se encuentra normado en el Decreto Legislativo Nº 559 – Ley del Trabajo Médico, en donde se regula los derechos y obligaciones de los profesionales médicos a nivel nacional, así como en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 024-2001-SA; que conforme lo ha señalado en su primigenia solicitud, en su condición de Médico Asistente nombrado de la DIRESA Tumbes, tiene el derecho a la nivelación en el escalafón, por cuanto hace más de cinco años en que no se le reconoce tal derecho, lo cual hace que se vulnere lo regulado en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444; que el no reconocimiento de lo solicitado, se viene vulnerando lo normado en la Constitución Política del Estado, que en su Artículo 26º contempla el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo**



Es Copia Fiel del Original

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00739-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, **13 JUL 2010**

dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, visto los antecedentes que motivan la presente resolución, se advierte que el administrado está solicitando la nivelación en el escalafón con la consecuente actualización de haberes de acuerdo al nivel que le corresponda, amparándose en el Decreto Legislativo Nº 559 y el Decreto Supremo Nº 024-2001-SA;

Que, al respecto es necesario precisar, que es cierto que la Carrera Médica se estructura en cinco niveles que representan los escalafones progresivos a los que se accede, sobre la base de requisitos cuya satisfacción, posibilita la progresión en la carrera; asimismo, la progresión en la carrera médica se lleva a cabo mediante el proceso de ascenso de un nivel a otro, teniendo en cuenta los Factores: Tiempo de Servicio, Calificación Profesional y Evaluación, tal como lo prescribe los Artículos 33º y 36º del Reglamento de la Ley de Trabajo Médico aprobado por Decreto Supremo Nº 024-2001.SA; y cada factor tiene una ponderación, que sumados los tres factores significa que el médico cirujano para que sea considerado apto para el ascenso debe tener un puntaje mínimo de sesenta (60) puntos. Por otro lado, el tiempo mínimo de permanencia en cada nivel es de cinco años, tal como lo señala el Artículo 37º del acotado reglamento;



Es Copia Fiel del Original

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Resolución Ejecutiva Regional

Nº00739-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 13 JUL 2010

Que, para el presente caso, debe tenerse en cuenta al párrafo primero del numeral 6.1 del Artículo 6º de la Ley Nº 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, que prohíbe en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; asimismo, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. (...);

Que, en este orden de ideas, queda establecido que para el presente año queda prohibido todo incremento de remuneraciones, por lo que resulta un imposible jurídico lo solicitado por el administrado; en consecuencia, la recurrida ha sido emitida de acuerdo a ley;

Que, resumiendo, resulta infundado, el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la resolución materia de apelación;

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación formulado por don **CARLOS AUGUSTO MERINO DE LAMA**, contra la Resolución Directoral Nº 207-2010-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 31 de marzo del 2010, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.



Es Copia Fiel del Original

“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00739 -2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 13 JUL 2010



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Sr. Manuel M. Sarango Cano
RESP DE LA UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENT.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Lic. Rogger A. Ocampo Prado
PRESIDENTE REGIONAL (e)

